

**REGLAMENTO PARA EL ESTACIONAMIENTO
DE VEHÍCULOS DE MOTOR EN LA VÍA PÚBLICA**

Por lo que en cumplimiento a lo dispuesto por el título décimo capítulo II, artículo 136 de la Ley Orgánica para la Administración Municipal del Estado de Nayarit, se realiza la publicación.

JOSÉ FELIX TORRES HARO, Presidente Municipal de Tepic, a sus habitantes hace saber:

Que el XXXIV Ayuntamiento Constitucional de Tepic, en uso de las facultades que le confieren los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 115 de la Constitución Política del Estado de Nayarit y 48 Fracción I, 125, 127, 131 y demás relativos de la Ley Orgánica para la Administración Municipal ha tenido a bien expedir el siguiente:

**REGLAMENTO PARA EL
ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS
DE MOTOR EN LA VÍA PÚBLICA**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento es de orden público y de observancia general y tiene por objeto regular el establecimiento de vehículos de motor en la vía pública dentro del Municipio de Tepic.

ARTÍCULO 2.- El estacionamiento de vehículos de motor en la vía pública dentro del Municipio de Tepic, es un servicio público municipal sujeto en cuanto a su organización, funcionamiento y relación con los usuarios, a un régimen de derecho público e interés social destinado a satisfacer necesidades colectivas.

ARTÍCULO 3.- En principio y para beneficio de todos los habitantes y visitantes del Municipio de Tepic, el estacionamiento de vehículos de motor en la vía pública será libre y gratuito, pero en las zonas de mayor afluencia, el Ayuntamiento podrá administrar y regular su uso mediante la instalación de aparatos contadores de tiempo o estacionómetros, con el propósito de imprimir a los vehículos mayor fluidez en su circulación.

ARTÍCULO 4.- El Ayuntamiento de Tepic prestará el servicio público de estacionómetros

Reglamento para el Estacionamiento de Vehículos de Motor en la Vía Pública

- I. Por sus propias áreas administrativas.
- II. Por los organismos públicos descentralizados creados para tal fin.
- III. En concurrencia con los particulares.
- IV. Por conducto de particulares mediante el régimen de concesión.
- V. Mediante convenios de coordinación o colaboración que suscriba con el Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 5.- Cuando el servicio público de estacionómetros sea prestado de manera directa por el Ayuntamiento, éste deberá ser administrado por la Tesorería Municipal por conducto de la Oficina de Estacionómetros.

ARTÍCULO 6.- En caso de que el servicio de estacionómetros sea concesionado a particulares, deberá sujetarse éste a las condiciones que se establezcan en la concesión respectiva, las disposiciones del presente Reglamento y a las previstas por la Ley Orgánica para la Administración Municipal.

ARTÍCULO 7.- El servicio público de estacionómetros funcionará diariamente de las 8:30 a las 20:30 horas, excepto domingos y días festivos oficiales.

ARTÍCULO 8.- El Ayuntamiento a propuesta que formule la Tesorería Municipal, revisará y aprobará anualmente en el mes de diciembre las tarifas del servicio público de estacionómetros, los cuales deberán ser suficientes para cubrir costos de su operación, administración, conservación, mantenimiento, rehabilitación y amortización del capital utilizado.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES Y SUS ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 9.- Corresponde al Ayuntamiento en materia de estacionamiento de vehículos de motor en la vía pública mediante el sistema de estacionómetros:

Reglamento para el Estacionamiento de Vehículos de Motor en la Vía Pública

- I. Conocer, analizar, discutir y en su caso aprobar, las propuestas que se formulen para establecer el servicio de estacionómetros en las vías públicas del Municipio.
- II. Ordenar y en su caso aprobar los estudios y proyectos técnicos que se requieran sobre la siembra de aparatos contadores de tiempo en las zonas y vialidades en que se pretendan instalar.
- III. Determinar, escuchando la opinión de las autoridades de Tránsito, los lugares y espacios que deberán de quedar libres de siembra de aparatos contadores de tiempo, dentro del perímetro de las vialidades que se pretendan afectar.
- IV. Establecer y en su caso modificar, los horarios de funcionamiento de los aparatos contadores de tiempo así como las cuotas o tarifas a que se sujetará el servicio.
- V. Autorizar los contratos-concesión para el estacionamiento del servicio de estacionómetros a aquellas personas físicas o morales que satisfagan los requisitos establecidos por las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes, y en su caso, revocarlos cuando proceda.
- VI. Las demás que en la materia le conceda éste y otros ordenamientos.

ARTÍCULO 10.- Son funciones y atribuciones del Jefe de Oficina de Estacionómetros del H. Ayuntamiento las siguientes:

- I. Organizar administrativa y técnicamente el servicio de estacionómetros cuando éste sea prestado directamente por el Ayuntamiento.
- II. Recibir y atender las quejas que le presenten en materia los usuarios.
- III. Vigilar, por conducto del departamento de fiscales o del personal de inspección o verificación que se designe, el correcto funcionamiento de los lugares de estacionamiento.
- IV. Calificar y aplicar las sanciones que procedan por violaciones a las disposiciones de este Reglamento.

Reglamento para el Estacionamiento de Vehículos de Motor en la Vía Pública

- V. Administrar y controlar con eficiencia al personal, elementos, aparatos mediadores y equipo destinado a la prestación del servicio y vigilar su mantenimiento.
- VI. Evaluar periódicamente la operación del servicio y proponer las medidas correctivas que en cada caso procedan.
- VII. Dar cuenta al Presidente Municipal por conducto del Tesorero del Ayuntamiento, de cualquier violación a los contratos-concesión cuando el servicio de estacionómetros sea concesionado.
- VIII. Prestar a los concesionarios del servicio el auxilio y apoyo que requieran en defensa de sus intereses.
- IX. Las demás que le delegue el Ayuntamiento, otras disposiciones jurídicas o le sean señaladas por el Presidente Municipal.

ARTÍCULO 11.-El Presidente Municipal en términos de la Ley de la materia, podrá convenir con las autoridades hacendarías o de tránsito del Estado los apoyos e intervención que se requiera para hacer efectivos los propósitos a que se refieren estas disposiciones reglamentarias.

ARTÍCULO 12.- La Dirección de Seguridad Pública Municipal será coadyuvante en la vigilancia y cumplimiento de estas disposiciones reglamentarias y dictará las medidas conducentes para evitar sean dañados los aparatos contadores de tiempo, con estricto apego a la legalidad.

CAPÍTULO III DEL ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 13.- Para los efectos de este Reglamento se entiende por vía pública, a todas aquellas avenidas y calles comprendidas dentro de los centros de población del Municipio de Tepic, y aquellas otras que el Ayuntamiento autorice.

ARTÍCULO 14.- En las zonas en que se encuentren instalados aparatos contadores de tiempo o estacionómetros, el estacionamiento de los vehículos de motor solo se hará dentro de los lugares o espacios que el H. Ayuntamiento expresamente autorice para ello, previo el pago de los derechos correspondientes.

Reglamento para el Estacionamiento de Vehículos de Motor en la Vía Pública

ARTÍCULO 15.- Con el objeto de facilitar a los propietarios de vehículos de motor el uso de la vía pública en los lugares o espacios en que se encuentren instalados aparatos mediadores de tiempo, la Tesorería Municipal y/o el concesionario, por conducto de la Oficina de Estacionómetros, podrá conceder el uso de los mismos a través de tarjetas o calcomanías temporales mediante su pago anticipado, debiendo los conductores colocar dichas tarjetas en el extremo izquierdo inferior del parabrisas del vehículo para su fácil localización y efectos procedentes.

ARTÍCULO 16.- El Ayuntamiento y/o el concesionario, a través de la oficina de estacionómetros, podrán otorgar permisos temporales para el estacionamiento gratuito de vehículos durante algunas horas en las vías públicas en que existan instalados aparatos mediadores de tiempo, siempre y cuando los propietarios de dichos vehículos reúnan las siguientes condiciones y requisitos:

- I. Que vivan dentro de la zona de siembra de estacionómetros.
- II. Que no tengan cocheras en el área de su domicilio.

Los interesados deberán presentar ante la oficina de estacionómetros solicitud por escrito con indicación de los horarios en que más requieran de dicho servicio, acompañada de los documentos siguientes:

- a) Copia de la tarjeta de circulación del vehículo.
- b) Copia de comprobante reciente de su domicilio, menor de 90 días.
- c) Copias de identificación oficial con fotografía.

La oficina de estacionómetros previo análisis de la solicitud, situación económica y las necesidades de los interesados resolverá lo que corresponda dentro de un término que no exceda de 15 días hábiles.

ARTÍCULO 17.- El estacionamiento de vehículos de motor en la vía pública no deberá realizarse en lugares que correspondan a servicios de entrada y salida de vehículos, ni en los pasos peatonales y áreas de restricción.

ARTÍCULO 18.- Todo conductor de vehículo que se encuentre mal estacionado o no respete los cajones asignados para el estacionamiento de vehículos; ocupen dos o más cajones sin cubrir los derechos correspondientes a ambos, o que coloque objetos para reservar dichos espacios, se hará acreedor a una sanción o multa en los términos que dispone el presente ordenamiento.

**CAPÍTULO IV
DE LAS CONCESIONES**

ARTÍCULO 19.- La ocupación de las vías públicas municipales para el establecimiento del servicio de estacionómetros, podrá ser concesionada mediante contrato a particulares, los cuales se sujetarán a las bases siguientes:

- I. Determinación de las vialidades que deberán de quedar afectadas a la prestación del servicio.
- II. Características técnicas mínimas del servicio que se va a prestar y señalamiento de las medidas que el concesionario deberá tomar para asegurar el buen funcionamiento del servicio.
- III. Término de la concesión y causas de revocación o de caducidad.
- IV. Forma o procedimiento para determinar la fijación y modificación de las tarifas.
- V. Forma de vigilar la prestación del servicio.
- VI. Forma y condiciones bajo las cuales los usuarios pueden y deben utilizar el servicio.
- VII. Fianza o garantía que deberá otorgar el concesionario para responder de la eficaz prestación del servicio.
- VIII. Monto de inversión.
- IX. Contraprestaciones que el concesionario deberá cubrir al Ayuntamiento durante la vigencia de la concesión.
- X. Procedimiento o procedimientos para hacer efectivas las sanciones que se impongan a los usuarios por la omisión de pago por el uso del servicio.
- XI. Las demás que el Ayuntamiento estime necesarias o las partes convengan para la mejor organización y administración del servicio.

ARTÍCULO 20.- Para la celebración de los contratos-concesión a que se refiere el artículo anterior, se deberá contar en todo caso con la aprobación

Reglamento para el Estacionamiento de Vehículos de Motor en la Vía Pública

de las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento presentes en la sesión respectiva, y de la Legislatura del Estado cuando el término del mismo exceda al de su gestión.

ARTÍCULO 21.- No podrá en ningún caso otorgarse concesiones para la prestación del servicio de estacionómetros en la vía pública a:

- I. Los miembros del Ayuntamiento.
- II. Los servidores públicos o empleados municipales, ni a sus cónyuges o parientes consanguíneos, por afinidad o civil, hasta el segundo grado.
- III. Las personas físicas o morales a quienes, con anterioridad, se les hubiere revocado o cancelado alguna otra concesión municipal.

ARTÍCULO 22.- Son causas de caducidad de una concesión:

- I. El no iniciar la prestación del servicio dentro del plazo establecido en el contrato respectivo, salvo que medie caso fortuito o causa de fuerza mayor.
- II. La suspensión de la prestación del servicio imputable al concesionario.

ARTÍCULO 23.- Son causas de revocación de la concesión:

- I. Cuando el servicio se preste de manera deficiente o se alteren arbitrariamente las tarifas y horarios autorizados.
- II. El incumplimiento reiterado de parte del concesionario, de alguna o algunas de las condiciones a que se sujetó el otorgamiento de la concesión, o su modificación sin la previa autorización del Ayuntamiento.
- III. Cuando el concesionario deje de cumplir en forma oportuna, las obligaciones pecuarias y fiscales que se hayan fijado en el contrato-concesión.
- IV. Cuando el concesionario no actualice o deje sin efecto la fianza o garantía a que se obligó y estableció la autoridad.

Reglamento para el Estacionamiento de Vehículos de Motor en la Vía Pública

V. Cuando por cualquier medio el concesionario trasmita a terceros los derechos que se derivan de la concesión, sin autorización del Ayuntamiento.

VI. Cuando se compruebe que el concesionario, por cualquier causa, no conserva en buen estado los espacios concesionados y los aparatos mediadores de tiempo en perjuicio de los usuarios.

VII. Las demás que se establezcan en el contrato-concesión.

ARTÍCULO 24.- En el caso de los dos artículos anteriores y antes de proceder a la rescisión o renovación de la concesión, el Ayuntamiento concederá al concesionario el derecho de audiencia, recibirá las pruebas que éste le oferte y escuchará sus alegatos, luego de los cual emitirá la resolución que proceda, la cual hará saber por escrito al concesionario para los fines y efectos que en derecho procedan.

ARTÍCULO 25.- En caso de que el Ayuntamiento resuelva la caducidad o revocación de la concesión por causa imputable al concesionario, los aparatos mediadores y sus accesorios, pasarán de pleno derecho al control y administración del Ayuntamiento, sin pago de derecho alguno al concesionario, salvo acuerdo a pacto en contrario que apruebe la misma autoridad municipal.

ARTÍCULO 26.- Las concesiones que se otorguen para la exploración del servicio público de estacionómetros, podrán rescatarse por el Ayuntamiento, por causa de utilidad pública o interés público debidamente fundado y motivado mediante indemnización, cuyo monto deberá ser fijado por peritos, tomando en cuenta los estudios financieros que se tuvieron a la vista para el otorgamiento de la concesión, el tiempo transcurrido y los factores de depreciación o amortización del capital invertido.

ARTÍCULO 27.- En la declaración de rescate, la cual será publicada en el periódico Oficial del Estado, se fijarán las bases generales que servirán de base para fijar el monto y plazo de la indemnización, así como los bienes, equipo e instalación que deberá ser excluidos por ser útiles al Ayuntamiento para la continuación de la prestación del servicio.

ARTÍCULO 28.- Los casos de inconformidad que se presenten con motivo de la aplicación del dispositivo anterior, serán resueltos por los Tribunales del Fuero Común del Estado, a petición del interesado, quien deberá formularla dentro del plazo de 8 días contados a partir del siguiente en que se publique la resolución.

**CAPÍTULO V
DE LAS INFRACCIONES**

ARTÍCULO 29.- Son infracciones a las disposiciones de este Reglamento las que a continuación se señalan:

- I. Omitir el depósito de monedas para el pago de derechos en el aparato medidor durante el tiempo que se use.
- II. Ocupar o invadir dos o más cajones o espacios de estacionamiento sin cubrir los correspondientes derechos.
- III. Reserva espacios de estacionamiento mediante la colocación de objetos cualquiera que sea su tiempo, así se cubran los correspondientes derechos.
- IV. Estacionarse en lugares prohibidos o espacios no autorizados, para eludir el pago de los derechos.
- V. Introducir en los aparatos medidores de tiempo, objetos diferentes a las monedas de cuño legal para evadir el pago de derechos.
- VI. Dañar intencionalmente y de cualquier forma los aparatos mediadores de tiempo con el objeto de inutilizarlos.
- VII. Obstruir los cajones o espacios de estacionamiento cubiertos por estacionómetros con materiales de construcción o puestos de vendimias fijos, ambulantes o semifijos.
- VIII. Obstaculizar, impedir, insultar o agredir físicamente al personal de vigilancia o de inspección en el cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 30.- Las infracciones serán fincadas por el personal de vigilancia adscrito a la Tesorería Municipal y se harán constar en actas impresas y foliadas que contendrán los siguientes datos:

- I. Marca o descripción del vehículo.
- II. Naturaleza de la infracción, señalando el lugar.
- III. Fecha y hora en que se hubiera cometido.

Reglamento para el Estacionamiento de Vehículos de Motor en la Vía Pública

IV. Nombre y firma de la persona autorizada que levanta la infracción.

CAPÍTULO VI DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 31.- Las infracciones o faltas a las normas contenidas en el artículo 29, serán sancionadas de acuerdo a la falta cometida con multa de uno hasta cien días de salario mínimo vigente en el Municipio, de conformidad a las disposiciones siguientes:

ARTÍCULO 32.- Se sancionara con multa de hasta tres días de salario mínimo a aquellas personas que omitan el depósito de monedas en el aparato medidor o reserven espacios de estacionamiento mediante la colocación de objetos.

ARTÍCULO 33.- Se sancionará con multa hasta de seis días de salario mínimo, a aquellas personas que ocupen o invadan dos o más cajones sin cubrir los derechos correspondientes por cada uno de ellos, o se estacionen en lugares prohibidos o espacios no autorizados.

ARTÍCULO 34.- Se sancionara con multa hasta de quince días de salario mínimo, a aquellas personas que sean sorprendidas introduciendo en los aparatos mediadores de tiempo objetos distintos a las monedas de cuño legal para evadir el pago de derechos.

ARTÍCULO 35.- Se sancionara con multa de hasta cien días de salario mínimo, a aquellas personas que sean sorprendidas destruyendo o deteriorando los estacionómetros, independientemente de que sean consignadas ante la autoridad competente.

ARTÍCULO 36.- Se sancionará con multa de hasta quince días de salario mínimo, a aquellas personas que ocupen o invadan los espacios de estacionamiento con materiales de construcción, puestos de vendimias fijos, ambulantes o semifijos, si estos no cuentan con autorización del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 37.- Se sancionará con multa de hasta treinta días de salario mínimo, a aquellas personas que obstaculicen, impidan, insulten o agredan al personal de vigilancia en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de ponerlo a disposición de la autoridad competente si el caso lo amerita.

ARTÍCULO 38.- Si el infractor fuese jornalero u obrero, la multa no será mayor al importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de

Reglamento para el Estacionamiento de Vehículos de Motor en la Vía Pública

trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de ingreso. La calidad de jornalero, obrero o trabajador no asalariado, podrá demostrarse con cualquier documento público, que compruebe el tipo de actividad que realizan de manera preponderante. Los infractores a que hace referencia este artículo, tendrá un periodo de cinco días hábiles para demostrar su calidad de jornalero, obrero o trabajador no asalariado. Transcurrido este periodo el monto de la multa se establecerá tomándose en cuenta las circunstancias de ejecución del acto, las personales del infractor y otras que a juicio del calificador sean importantes para determinar dicha sanción.

ARTÍCULO 39.- En caso de destrucción daños causados a los estacionómetros, la autoridad municipal deslindara la responsabilidad e impondrá las sanciones administrativas que procedan al o los responsables por el daño causado, sin perjuicio de que se denuncie penalmente al infractor ante las autoridades competentes, y en su caso, se efectúe la reparación respectiva a costa del infractor.

ARTÍCULO 40.- La autoridad Municipal y/o los concesionarios, bajo ninguna circunstancia podrán retener dinero, objetos, documentos del presunto infractor, placas u otros documentos del vehículo con motivo de la comisión de una infracción o la omisión del pago del servicio público.

ARTÍCULO 41.- Los vehículos que no porten placas de circulación el permiso correspondiente, así como los abandonados por sus propietarios en la vía pública en que opere el servicio de tiempo medido, podrán ser retirados y remitidos a los corralones de la jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 42.- Si el infractor cubre dentro de los cinco días hábiles a la fecha de su infracción la multa impuesta, gozara de una bonificación de un 50%, excepto en los casos de las infracciones VI, VII y VIII del artículo 29 de este Reglamento.

ARTÍCULO 43.- Transcurrido el término de 30 días hábiles, como lapso para dar cumplimiento al importe de la sanción o multa a que el propietario del vehículo se hizo acreedor, esta se incrementara hasta un 25% del monto original por cada mes que transcurra sin que pueda exceder del 100% de su monto, en cuyo caso no se concederá ninguna bonificación.

CAPÍTULO VII DE LOS RECURSOS

Reglamento para el Estacionamiento de Vehículos de Motor en la Vía Pública

ARTÍCULO 44.- Las resoluciones, acuerdos y actos de las autoridades Municipales competentes en la aplicación del presente Reglamento, podrán ser impugnadas por la parte interesada mediante la interposición de los recursos de reconsideración y revisión en los términos que establece la Ley Orgánica para la Administración Municipal.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación.

Dado en el Salón de Cabildos del Palacio Municipal de Tepic, Nayarit, a los quince días del mes de junio de mil novecientos noventa y ocho.

Lo que ordeno se publique, notifique y circule, para los efectos correspondientes.

A T E N T A M E N T E

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN

EL PRESIDENTE MUNICIPAL

EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

LIC. JOSÉ FELIX TORRES HARO

LIC. JOSÉ LUIS LÓPEZ RAMÍREZ

Reglamento para el Estacionamiento de Vehículos de Motor en la Vía Pública